

EXPEDIENTE RAD. 2019-831

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. Primero (1) de junio de dos mil veintitrés al despacho de la señora Juez, señalando que la audiencia fijada para el doce (12) de mayo de 2023 no se realizó, sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se verifica que la audiencia programada para el día doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) no se pudo realizar, razón por la cual es necesario reprogramar la audiencia de continuación del artículo 80 del CPTSS, para el día **veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés, a las dos y treinta (2:30) de la tarde.**

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, a las del **dos y treinta (2:30) de la tarde del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, para continuar con el trámite de la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Sustantivo del Trabajo.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00092 de 13 DE JUNIO DE 2023**. Secretaria _____

Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae04bfce2326d8347e9f7cc975c8b0b17db8d569208514a39c2e6ae3cce1d2c**

Documento generado en 09/06/2023 03:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de febrero del dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2020-120, informando que la parte demandante solicita que se fije fecha para audiencia. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DISPONE:

CUESTIÓN ÚNICA: SEÑALAR como nueva fecha para realizar la audiencia pública de que tratan los artículos 80 del CPTSS para el día **diecisiete (17) de Julio** de dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos y treinta (2:30) de la tarde.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4b95eceb7399b2fe3df75af00051b42950f078d7ff46af5990ac205332266a**

Documento generado en 09/06/2023 03:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

1

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00092 de 13 DE JUNIO DE 2023.** Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de junio del dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2020-00300, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la fijada en auto que antecede no se realizó. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se dispone a reprogramar la diligencia que se encontraba fijada para el día siete (07) de junio de dos mil veintitrés, para que se surta el día miércoles veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las dos y treinta (2:30) de la tarde.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para la continuación de audiencia de la que trata el artículo 80 del CPTYSS, para el día **veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta (2:30)** de la tarde, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas faltantes, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1365f099c10980731bb21df38a4a7076b1f911c91f0382e8e7d2052153e521a6

Documento generado en 09/06/2023 03:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00092 de 13 DE JUNIO DE 2023.** Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de junio del dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2020-00386, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la fijada en auto que antecede no se realizó. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se fijará nueva fecha y hora para surtir la audiencia que se encontraba programada para el día doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), en consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para la continuación de audiencia de la que trata el artículo 80 del CPTSS, para el día dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm), oportunidad en la cual se emitirá la sentencia respectiva en el proceso de la referencia.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8335a687ecb9ee1a25d9038f61445e4ccfa5728713e5decb00e6d9b09651615b

Documento generado en 09/06/2023 03:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00092 de 13 DE JUNIO DE 2023.** Secretaria _____

EXPEDIENTE RAD. 2020-415

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de enero del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 00415, informándole que el *curador ad-litem* del demandado, contestó el escrito de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y verificado el escrito de contestación de demanda que fue allegado por el Curador *Ad Litem* del señor MARIO GERARDO ROATTA ZOTA, se observa que cumple con los lineamientos fijados por el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia

Asimismo, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del señor MARIO GERARDO ROATTA ZOTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **cinco (5) de septiembre de 2023**, a partir de las ocho y treinta (8:30) de la mañana, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00092 de 13 DE JUNIO DE 2023**. Secretaria _____

Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8bc0f087a440034d6096d0be91474003a5d0e65bc977ede92719bc2bab6468**

Documento generado en 09/06/2023 03:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2021-0034

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021-034, informándole que la parte demandada allegó escrito de contestación y pronunciamiento de la parte actora frente a la falta competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer este clase de procesos. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS. Igualmente, y como quiera la demandada **ADRES**, radicó contestación de la demanda el 28 de junio de 2021 y reposa en archivo 03 del expediente, la cual una vez estudiada, se evidencia que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, es por lo que se tendrá por contestada. No sin antes reconocerle personería para actuar al profesional del derecho.

Ahora bien, revisada la contestación dada por el **ADRES** a este proceso, se evidencia que esta entidad indica que se tramitó reclamación ante la Compañía Mundial de Seguros por la misma víctima mediante póliza No. AT1317751900026 para el pago de conceptos que se persiguen en esta litis, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 del C.P.T. de la S.S, en concordancia con el artículo 61 del CGP y dada las pretensiones objeto de esta litis, se hacer necesario vincular como litisconsorte necesario a la Compañía Mundial de Seguros.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - RECONOCER personería para actuar en representación de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** a la abogada **ANGIE KATERINE PINEDA RINCÓN**, identificada con C.C 1.020.766.170 y T.P 288.118, en los términos del poder incorporado al expediente a folios 2 del archivo 3 del expediente digital.

SEGUNDO. - TENER por **CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TECERO. -VINCULAR a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** con Nit. 860.037.013-6 como litisconsorcio necesario en el proceso de la referencia de conformidad a la parte motiva del proveído.

CUARTO. - NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** con Nit. 860.037.013-6 a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite

previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea633adffdeb3dbda46b4c1d746985d3b3aebbe9881e9392837e8c0802c63a1f**

Documento generado en 09/06/2023 03:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00092 de 13 DE JUNIO DE 2023**. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de marzo del dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2021-00048, con el fin de reprogramar audiencia. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se dispone a reprogramar la diligencia que estaba fijada para el día (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), para que se surta el miércoles once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm).

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para realizar la audiencia tramite y juzgamiento para el **trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)** a las dos y treinta (2:30) de la tarde, oportunidad en la cual se dictará fallo en el proceso de la referencia.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd513033ec2d393ac4341323671cc8f2114ca04f19fe4256268c8e4459c534b**

Documento generado en 09/06/2023 04:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00092 de 13 DE JUNIO DE 2023.** Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de mayo del dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2021/00151, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la fijada en auto que antecede no se realizó como quiera que la COLPENSIONES cumplió el requerimiento realizado por el Juzgado de manera posterior diligencia programada. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial el juzgado, se fijará fecha para celebrar la audiencia del artículo 80 del CPTSS.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como el día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11:00 am), para surtir el trámite de la audiencia del artículo 80 del CPTSS.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 696bcb09a747ce26bf1c319023eedda7b618814a64622a235c2163e5243844be

Documento generado en 09/06/2023 03:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2021-165

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), al despacho de la señora Juez. Informándole a que es necesario reprogramar la diligencia de audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se fijará nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, para audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS para el día **ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés**, a las once (11) de la mañana.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a1b9a5f62a9c7fade7b974c9f4738d527a0086e599384ec1b5ee082349903e**

Documento generado en 09/06/2023 03:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00092 de 13 DE JUNIO DE 2023**. Secretaria _____

EXPEDIENTE RAD. 2021-00168

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia de adiada 8 de noviembre de 2022, igualmente se informa que las partes del proceso dieron cumplimiento al requerimiento ordenado en auto de fecha 12 de enero de 2023, así como la empresa de mensajería SERVIENTREGA. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la apoderada de BANCOLOMBIA interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto adiado 8 de noviembre de 2022 mediante el cual se negó la solicitud de tener por no surtida la notificación y se tuvo por no contestada la demanda, argumentando que si bien se recibió un correo electrónico el 24 de agosto de 2021 siendo las 4:39 p.m, a la dirección electrónica notificacjudicial@bancolombia.com.co, lo cierto es que el mismo no contaba con el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, por lo que señala que es totalmente claro que no se cumple con lo estipulado en la legislación, especialmente con los criterios de la Ley 2213 de 2022; a su vez, advierte que la notificación fue remitida a través de la empresa Servientrega, con el correo djudicial@ballesterosabogados.co, no obstante este correo no coincide con el del apoderado judicial, quien en el escrito de demanda informa que es coordinacion@ballesterosabogados.co y/o cballest@hotmail.com, de acuerdo con lo anterior, indica que es carga del apoderado reconocido, en este caso del Doctor Ballesteros, realizar la notificación judicial, sin que se pueda otorgar dicho mandato a un tercero, tal y como ocurrió en este caso, donde se evidencia que la notificación la realiza el “*dependiente judicial*”.

Así las cosas, previó a la resolución del recurso impetrado, este Despacho en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, recurriendo a las facultades otorgada a esta juzgadora por el artículo 48 del CPTSS ofició a la empresa de correos SERVIENTREGA a efectos de que certificara si junto con la notificación que se envió a la demandada BANCOLOMBIA el día 24 de agosto de 2021 a las 14:50 se adjuntó la demanda, sus anexos y auto admisorio, de igual forma, se requirió a las partes a efectos de que remitieran los comprobantes concernientes al envío, recibido y trazabilidad del correo del 24 de agosto de 2021.

Aclarado lo anterior, descendiendo al caso que ocupa la atención del juzgado se evidencia en primer lugar que en el correo electrónico allegado por la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A. mediante comunicación de data 24 de agosto de 2021 a las 4:39 p. m. remitido desde notificacjudicial@bancolombia.com.co a correoseguro@e-entrega.co, se manifestó lo siguiente “*En nuestra sección hemos recibido el correo en cadena el cuál no trae documentos anexos por favor remitirlos para proceder con la debida gestión*” sin perjuicio de lo anterior, y remitiéndonos al correo electrónico de notificación remitido a la demandada en la misma fecha a las 2:52 P.M, se identifica el siguiente mensaje:

“Señor(a)

BANCOLOMBIA

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de BALLESTEROS ABOGADOS ASOCIADOS, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente

notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el contenido del mensaje recibido, usted debe hacer click en el enlace que se muestra a continuación:

Ver contenido del correo electrónico
Enviado por BALLESTEROS ABOGADOS ASOCIADOS”

(subrayado y negrita fuera del texto original)

De lo anterior y al ingresar al vínculo denominado “Ver contenido del correo electrónico Enviado por BALLESTEROS ABOGADOS ASOCIADOS” se despliega un mensaje de datos en el que se consagra:

“Señores

BANCOLOMBIA S.A.

DIRECCIÓN: Carrera 48 # 26 – 85 AV. INDUSTRIALES, MEDELLIN, ANTIOQUIA

CORREO ELECTRONICO: notificacjudicial@bancolombia.com.co

Conforme el artículo 8º Decreto 806 de 2020, procedo a notificarlo por correo electrónico, advirtiéndole que según la norma precitada, no hay necesidad de surtirse de manera “previa citación o aviso físico”, razón por la cual se remite el presente correo, con copia al correo institucional del juzgado de conocimiento, que contiene los siguientes anexos:
Copia de la demanda

Copia de las pruebas y anexos.

Copia del auto admisorio de fecha: **6 de agosto 2021** Notificada por estado de fecha: **9 de agosto 2021**

Los datos del proceso y juzgado son:

JUZGADO: 24 laboral del circuito
CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO: jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co
DIRECCIÓN DEL JUZGADO: CALLE 12 C # 7 - 36
TELÉFONO DEL JUZGADO: 2844059
No. DE RADICACIÓN DE PROCESO: 11001310502420210016800
NATURALEZA DEL PROCESO: ORDINARIO LABORAL
FECHA DE PROVIDENCIA: 6 de agosto 2021
DEMANDANTE: FRANK STEVES CHAVEZ TRIANA
DEMANDADOS: BANCOLOMBIA.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente correo, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente la presente notificación

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Atentamente,

CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN

T.P. 33.513 del C.S de la J.

Correo electrónico:

djudicial@ballesterosabogados.co

Correo corporativo:

coordinacion@ballesterosabogados.co

Celular:

3143637208”

Mensaje que se allega con los documentos referidos como “*DEMANDA_Y_ANEXOS_-_FRANK_CH.pdf*” y “*AUTO_ADMITE_DEMANDA_-_FRANK.pdf*”. La anterior información es reiterada, con el documento allegado por la parte demandante que obra en archivo 12 del expediente digital y con la respuesta dada por empresa de mensajería Servientrega S.A en archivo 16 y 17 del proceso, quien en una búsqueda selectiva de base de datos indica que “el pasado 24 de agosto de 2021 el usuario de nuestra plataforma E-entrega djudicial@ballesterosabogados.co realizó el envío del correo con ID 173738 al destinatario notificacjudicial@bancolombia.com.co con estampa cronológica hora legal colombiana 2021/08/24 14:52:36. El correo actualmente se encuentra en estado “Lectura del

mensaje” por parte del destinatario con estampa cronológica hora legal colombiana 2021/08/24 16:36:52 según la información entregada por el servidor del destinatario @bancolombia.com.co . Los anexos que contiene el correo y que se pueden cotejar en la misma certificación con ID 173738 abriéndose desde un lector de PDF y haciendo clic en la opción en el costado izquierdo de la pantalla “Archivos adjuntos” identificada con el ícono de un clip; como se ve en la imagen a continuación son: AUTO_ADMITE_DEMANDA_-_FRANK_STEVES_CHAVEZ_TRIANA.pdf y DEMANDA_Y_ANEXOS_-_FRANK_CHAVEZ.pdf. Explicamos que al hacer clic en estos se abrirán para poder validar su contenido”.

Ahora en punto al tema de la notificación personal la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, resolvió: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del decreto legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje”.

Pues bien, para resolver se tiene que con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, se buscó fortalecer la implementación del uso de las TICs en las actuaciones judiciales, por ello tal normatividad, establece modificaciones introducidas en materia procesal, destacándose la notificación personal a través de mensaje de datos; notificación que se realiza a través del envío de la providencia o auto respectivo, por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en la notificación; siendo un mecanismo más ágil y expedito, ya que la notificación personal, se entiende surtida, una vez transcurridos dos días hábiles, luego del envío de la providencia respectiva a través de mensaje de datos, sin que se pueda desconocer lo preceptuado en la norma, ni el fin último de la misma, es por ello no le asiste la razón al recurrente, por cuanto el auto admisorio de la demanda fue notificado en debida forma mediante correo electrónico que fue remitido con sus correspondientes anexos de conformidad a lo señalado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 a la dirección de notificaciones judicial que figura en el certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A.; conclusión que no varía por el hecho de que el envío del mensaje de datos no se haya efectuado desde el correo coordinacion@ballesterosabogados.co y/o cballest@hotmail.com, pues en la norma precitada no se preceptúa como requisito *sine qua non* que él envío se deba efectuar a través del correo del apoderado judicial de la accionante, de admitir dicho argumento se obstaculizaría la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. - NO REPONER el auto de fecha 8 de noviembre de 2022, conforme las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO. - CONCEDER el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la demandada en el efecto SUSPENSIVO para ante la SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, para tal efecto por secretaría remítanse el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00092 de 13 DE JUNIO DE 2023**. Secretaria _____

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f049086cbe2fcaecf77d053b531d6a954c3ccf6b49a1e23cbe37cfd80f181a8a**

Documento generado en 09/06/2023 04:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de junio del dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2021-00208, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la fijada en auto que antecede no se realizó. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para la continuación de audiencia de la que trata el artículo 80 del CPTSS, para el día seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta (2:30) de la tarde, oportunidad en la cual se emitirá la sentencia respectiva en el proceso de la referencia.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145949f70a138dceefa526b4d4ce37023a65cb759a39a8ddf93bf444cbaa7e6e**

Documento generado en 09/06/2023 03:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00092 de 13 DE JUNIO DE 2023.** Secretaria _____

EXPEDIENTE RAD. 2021-435

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), al despacho de la señora Juez. Informándole a que es necesario reprogramar la diligencia de audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se fijará nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, para audiencia surtir audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS para el día el día martes veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las dos y treinta (2:30) de la tarde.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada sustituta de CEMEX a la abogada YUDI MARCELA BARAJAS SOTO identificada con C.C 1.098.762.996 y TP 303.201 del CSJ, en los términos y para los efectos de poder conferido (archivo 10 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4cef98ea85a83d8a01dcd28a4432b95b66518d937be05ae0a142289d1036fc**

Documento generado en 09/06/2023 03:27:11 PM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00092 de 13 DE JUNIO DE 2023**. Secretaria _____

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2021-492

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), al despacho de la señora Juez. Informándole a que es necesario reprogramar la diligencia de audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe se dispone reprogramar la diligencia fijada para el 14 de abril de 2023, para que se surta la diligencia el día viernes veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023) a ocho y media de la mañana (8:30 am).

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS para el día viernes **veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), a ocho y treinta (8:30) de la mañana.**

SEGUNDO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf77c429de1c4f7cde3594833954c297d4e492906e11fcef829974ea60d911d**

Documento generado en 09/06/2023 03:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00092 de 13 DE JUNIO DE 2023.** Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2022-131

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022-131. informándole que la parte demandante presentó escrito de subsanación de demandada sin subsanar la totalidad de irregularidades advertidas por este despacho.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a nueve (9) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente se observa que la parte demandante no corrigió la falencia advertida por este despacho en auto del 11 de mayo de 2022, en cuanto la acreditación del agotamiento de la reclamación administrativa frente a las demandadas, requisito necesario para que el juzgado adquiriera competencia para conocer del presente proceso.

Lo anterior por cuanto, el artículo 6 del CPTSS, consagra como requisito para iniciar una acción contra una entidad de derecho público o de la administración pública, que previamente se debe elevar reclamación directa, a fin de que ese ente pueda ejercer un control de legalidad sobre sus actuaciones antes de ser demandado, tal y como establece la mencionada disposición legal al enseñar que:

“ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.” (SUBRAYADO DEL DESPACHO).

Bajo ese contexto, lo primero que se debe anotar, es que la parte demandante indica al ser ECOPETROL una sociedad de economía mixta, no se exige el agotamiento del requisito de procedibilidad, por cuanto dicha entidad se rige por normas de derecho privado.

Frente a lo anterior, sea lo primero señalar que no le asiste razón a la parte actora, pro cuanto precisamente por naturaleza jurídica de ECOPETROL S.A., la que es una *de economía mixta, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía*, es que requiere el agotamiento de la reclamación administrativa en los términos señalados en la norma anterior y así lo señaló el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en SL 20028 del 2017, al precisar:

“Ahora bien, teniendo en consideración la naturaleza jurídica de la entidad demandada, era menester dar aplicación al artículo 6 del C.P.T y SS, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos debatidos, según el cual era un presupuesto procesal o un requisito de procedibilidad agotar el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente, antes de acudir a la jurisdicción ordinaria laboral”

Lo anterior, permite concluir sin lugar a equívocos que la parte demandante debía adelantar el requisito de procedibilidad frente a ECOPETRO, de ahí que se deba rechazar la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **LUIS ALEJANDRO BLANQUICET ARMENTA** en contra de la ECOPETROL y la ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte accionante, conforme a lo expuesto en esta decisión y el archivo definitivo de las diligencias, previas las desanotaciones del software de gestión de procesos con que cuenta la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5e7693b01014beb361f58b3b1c6ec8665e6bc37efd055fac3b9d226fc7be47**

Documento generado en 09/06/2023 03:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00092 de 13 DE JUNIO DE 2023**. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022-242, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fue allegado por la apoderada de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 27 de septiembre de 2022, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **DIANA LUCIA MORENO VALDERRAMA** en contra de la sociedad **AINPRO S.A., FRANCISCO JAVIER MORENO MORALES, LEONARDO ARLEY FUENTES FLÓREZ, LUZ MERY MORALES FLOREZ, JESSICA LISETH MORENO MORALES** y contra los herederos indeterminados del señor **FRANCISCO JAVIER MORENO VALDERRAMA**. No sin antes reconocerle personería para actuar a la profesional del derecho.

De ahí que se tenga para todos los efectos legales que la presente demanda estará dirigida también contra los herederos indeterminados del señor **FRANCISCO JAVIER MORENO VALDERRAMA**, ordenando por tanto su emplazamiento y designando como *curadora ad litem* que represente sus intereses, al Doctor **JUAN CAMILO GARCÍA CÁRDENAS** identificado con CC 1.014.220.553 y TP 269.179 del C.S. de la J, quien actúa como apoderado dentro del proceso 2022-042 dentro de este Despacho.

Por secretaría y conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 líbrense las comunicaciones a las que haya lugar al correo electrónico vpp-abogados@outlook.es y al que aparezca registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, con la advertencia que deberá tomar posesión del cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la presente solicitud.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **EMPRESA AINPRO S.A., FRANCISCO JAVIER MORENO MORALES, LEONARDO ARLEY FUENTES FLÓREZ, LUZ MERY MORALES FLOREZ, JESSICA LISETH MORENO MORALES** y contra los herederos indeterminados del señor **FRANCISCO JAVIER MORENO VALDERRAMA**. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada **LINA ROCIO ARENAS LOZANO** identificada con CC 52.213.982y portadora de la TP 278.865 del C S de la J como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los demandados **EMPRESA AINPRO S.A., FRANCISCO JAVIER MORENO MORALES, LEONARDO**

ARLEY FUENTES FLÓREZ, LUZ MERY MORALES FLOREZ, JESSICA LISETH MORENO MORALES, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del señor **FRANCISCO JAVIER MORENO VALDERRAMA** a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas y en los términos de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DESIGNAR como curadora *ad litem* de los herederos indeterminados del señor **FRANCISCO JAVIER MORENO VALDERRAMA**, al Doctor **FRANCISCO JAVIER MORENO VALDERRAMA**, identificado con CC 1.014.220.553 y TP 269.179 del C.S. de la J.Por secretaría líbrense las correspondientes comunicaciones.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931c536725c00c9518a9e58c6d6992552834fcc5eec25936f41429f5950fa5ba**

Documento generado en 09/06/2023 03:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada **en el ESTADO No. 00092 de 13 DE JUNIO DE 2023. Secretaria _____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022 - 00243, informándole el apoderado de la parte demandante cumplió con el requerimiento efectuado por este despacho en auto del día 29 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fue allegado en virtud del requerimiento efectuado a la parte demandante, mediante auto del día 29 de septiembre del año 2022 (archivo 2 expediente digital), se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del CPTSS como a continuación pasa a verse.

Tenemos entonces que en el acápite de medios de prueba documentales no se relacionaron las pruebas incorporadas a folios 35, 36 y 37 del archivo 3 del expediente digital, por lo que se deberá corregir el correspondiente acápite haciendo la inclusión correspondiente. Del mismo modo no fue aportada con el escrito de demanda, la documental señalada en el numeral 5 del acápite de medios de prueba.

En lo que respecta a los numerales 1 y 2 del acápite de medios de prueba documentales se debe indicar que el extremo demandante, debe adecuar los numerales señalados para individualizar respecto de cada uno de los demandantes.

También se observa, que no se allegó copia del certificado de existencia y representación legal de la demandada, en los términos del numeral 4 del artículo 26 del CPTSS, por lo cual la parte demandante deberá allegarlo con la subsanación de la demanda, Certificado que debe tener una vigencia inferior a treinta (30) días.

Adicional a lo anterior, se tiene que el escrito de demanda infringió el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS, teniendo en cuenta que las pretensiones 41 a 142 no tienen precisión y claridad en la medida de que no se puede tener certeza si las sumas pretendidas corresponden a lo presuntamente adeudado a cada uno de los demandantes o si el valor señalado en las pretensiones corresponde a la sumatoria para los demandantes.

Igualmente, con la demanda no se aportó constancia de cumplimiento del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que con la subsanación de la demanda, deberá aportarse constancia de envío electrónico de la demanda, sus anexos, auto que devuelve la demanda y memorial de la subsanación de la demanda, a la parte demandada.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del CPTSS; requiriendo que, como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí señalados; debiendo remitir a su vez el escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **CARLOS EDUARDO CARO CASTAÑEADA** y **MIGUEL ANTONIO**

CARO CASTAÑEDA en contra de la sociedad COCA COLA FEMSA INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la parte demandante, al abogado JORGE HENRY GARCÍA ORTIZ identificado con C.C 79.539.157 y TP 164.754 del CSJ, en los términos y para los efectos que fue conferido el poder obrante a folio 34 y 35 del archivo 1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2bdcfe62c5141804d0d1bb253ecb2cd018cb6db57727a76bc5f94363ee31162**

Documento generado en 09/06/2023 03:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en **el ESTADO No.
00092 de 13 DE JUNIO DE 2023. Secretaria _____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022-446, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fue allegado por la apoderada de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 14 de febrero de 2023, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **JAIME CARDONA GONZÁLEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en la medida que la parte actora agotó de manera diligente los medios necesarios para cumplir con la obligación contenida en el artículo 6 del entonces Decreto 806 de 2020, actualmente Ley 2213 de 2022, cumpliendo así con las exigencias legales dispuestas para su admisión.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **JAIME CARDONA GONZÁLEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a las demandadas la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20987d74d85691fe638e2a7d0b7bb9c9f75c1ea947b9fdc4af5c2a216b9f64b**

Documento generado en 09/06/2023 03:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada **en el ESTADO No. 00092 de 13 DE JUNIO DE 2023. Secretaria _____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2022/00463, informando que la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso entrara a estudiar la admisibilidad de la demanda, sin embargo, el 06 de junio de 2023 mediante correo electrónico la **Dra. GIOVANNA FLOREZ MONTEALEGRE**, quien actúa en calidad de apoderada de la parte demandante, manifiesta su intención de retirar la demanda.

Ahora bien, el artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

En consecuencia, resulta procedente la petición efectuada por la profesional del derecho, por tanto, se autoriza el retiro de la demanda, en efecto se:

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a120f3e67675aff64e1fce525b4927b7d8f5baddc5d54e297ee3b08dae2c3**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00092 de 13 DE JUNIO DE 2023.** Secretaria _____

Documento generado en 09/06/2023 03:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2022/00486, informando que transcurrió el término de subsanación en silencio. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotacion en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1accefea6ab7ff1458360a5ae729585a6f6807ad9b709c8f25d509d84fa9965**

Documento generado en 09/06/2023 03:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00092 de 13 DE JUNIO DE 2023.** Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2023/00188, informando que el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso entrara a estudiar la admisibilidad de la demanda, sin embargo, el 29 de mayo de 2023 mediante correo electrónico el **Dr. EDGAR F. GAITAN TORRES**, quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandante, manifiesta su intención de retirar la demanda.

Ahora bien, el artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece:

***“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)*

En consecuencia, resulta procedente la petición efectuada por el profesional del derecho, por tanto, se autoriza el retiro de la demanda, en efecto se:

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e19bb5937b1a6c637f8a2f48e0deaab4e84def6cf542cebd68485d3f8a58ad7b

Documento generado en 09/06/2023 03:40:13 PM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00092 de 13 DE JUNIO DE 2023.** Secretaria _____

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 1100131050242023 00214-00

Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de junio de 2023

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **NINI YOHANNA PARRA LEGRO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°28.979.355, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA y DAVIVIENDA**, así como a la vinculada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, vivienda digna, principio de buena fe y confianza legítima.

ANTECEDENTES

NINI YOHANNA PARRA LEGRO, pone de presente que inició los trámites para acceder a los beneficios del Programa de Promoción y Acceso a la Vivienda de Interés Social “*Mi Casa Ya*”, así como que a través de la Constructora las Galias S.A., se ofertó el Proyecto de Vivienda de Interés Social Conjunto Cerrado Parque Primavera, ubicado en Bogotá D.C., por valor de \$152.424.998, por lo que a fin de cubrir el valor del proyecto seleccionado, DAVIVIENDA le otorgó y aprobó un crédito hipotecario; entidad que solicitó a Fonvivienda la asignación del subsidio familiar de vivienda de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.1.4.1.5.1 del Decreto 1077 de 2015, advirtiendo que ello fue antes de la expedición del Decreto 490 del 4 de abril de 2023.

Continúa manifestando que una vez verificada por Fonvivienda la solicitud realizada por la entidad bancaria, procedió con la primera marcación, visualizando como habilitado en el Programa del Subsidio de Cuota Inicial por lo que ya estaba dentro del Programa “*Mi Casa Ya*”, por lo que se le asignó ID (número único de identificación del hogar) el que quedó enlazado o vinculado a la identificación del hogar como al establecimiento de crédito; agrega, que la entidad bancaria realizó un segundo cruce de información con las bases de datos utilizadas para la primera verificación en aras de verificar nuevamente el cumplimiento de requisitos del programa a fin de realizar el estudio del crédito del hogar con sustento en su autonomía de políticas internas para calificar y decidir si continuaba con el proceso de aprobación del crédito inicial y su desembolso, por lo que esa entidad crediticia solicitó a través de la plataforma web la asignación del subsidio al Fondo Nacional de Vivienda-FONVIVIENDA, obteniendo resultado negativo, no pudiendo solicitar el paso de estado HABILITADO a POR ASIGNAR, debido que le habían cambiado los requisitos de manera arbitraria e intempestiva violando con ello sus derechos fundamentales, advirtiendo que de conformidad con la Circular 004 de 2022 cumple con los requisitos establecidos para ser beneficiaria y puede continuar en el proceso para ser acreedora del subsidio, dado que hace parte del referido programa.

De otra parte, aduce que en razón a que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, expidió el Decreto 490 del 4 de abril de 2023, se cambiaron las condiciones para el acceder al Programa *Mi Casa Ya*, al establecer que debía hacer una encuesta en el SISBEN para nuevamente validar si podía entrar al programa, siendo que ya ella tenía el derecho adquirido al estar en estado HABILITADO, lo significa que ella ya estaba ingresada al programa; aunado a que mediante circular 001 del 10 de abril de 2023, esa Cartera Ministerial cambió los estados de su hogar a no postulado, interesado, interesado cumple, interesado no cumple, interesado pendiente de SISBEN, rechazado; situación que considera la ha afectado de manera arbitraria pese a que ya tenía un

derecho adquirido, violando con ello, su derecho al debido proceso, buena fe (confianza legítima), igualdad y vivienda digna, ya que paso de estar como *HABILITADO (dentro del programa) a estar como interesado – pendiente de Sisbén (Nuevos requisitos y no hago parte del programa)*, así como que al tener un derecho adquirido no le podía cambiar de manera arbitraria sus derechos ya que le dieron confianza para seguir adelantando la compra de su casa y que teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 97 del CPACA, no podía revocar el acto administrativo si su consentimiento previo, expreso y escrito, por lo que se vulneran el debido proceso.

Finalmente, indica que la accionada le esta imponiendo nuevas cargas para acceder al programa “MI CASA YA”

SOLICITUD

NINI YOHANNA PARRA LEGRO requiere que se tutelen sus derechos fundamentales invocados; en consecuencia:

“SEGUNDO: *“(…) se ORDENE al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA aplicarme el decreto 1077 del 2015 antes de la modificación del decreto 490 del 4 de abril de 2023 y como consecuencia me sea asignado y desembolsado (aplicado) el subsidio de “MI CASA YA” para poder cumplir mi sueño de tener una vivienda digna.*

TERCERO: *Que se ORDENE al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA continuar con el proceso de manera expedita, y como consecuencia me sea asignado el subsidio del programa “MI CASA YA” de manera prioritaria teniendo como fecha para ingreso a la fila para la respectiva asignación y desembolso la fecha en la que adquirí la calidad de “HABILITADO” y por ende, sea asignado y desembolsado con los recursos que se están sufragando actualmente por el Gobierno Nacional.*

- **SUBSIDIARIA**

CUARTO: TUTELAR *mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, vivienda digna, buena fe y confianza legítima consagrados en los artículos 13, 29, 51, 83 de la Constitución Política de Colombia y Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.*

QUINTO: *Que se ORDENE al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FOVIVIENDA a respetarme el debido proceso y principio de buena fe y confianza legítima para el desembolso de MI CASA YA según los parámetros del decreto No.1077 de 2015 antes de su modificación por el decreto 490 del 4 de abril de 2023 y como consecuencia se parta de mi actual calificación como HABILITADO y con ocasión a esto se siga el trámite correspondiente con la aplicación de los estados de dicha normatividad antes de modificarse, es decir, “Por asignar”, “asignado”, “Aplicado”, “marcado para pago” y “reportado para pago” para mi caso en concreto, aplicando parámetros, requisitos y condiciones vigentes al momento de mi aplicación emitidas en la normatividad.*

SEXTO: *Que se ORDENE al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA continuar con el proceso de manera expedita, y como consecuencia me sea asignado el subsidio del programa “MI CASA YA” de manera prioritaria teniendo como fecha para ingreso a la fila la respectiva asignación y desembolso la fecha en la que adquirí la calidad de “HABILITADO” y por ende, sea asignado y desembolsado con los recursos que se están desembolsado actualmente por el Gobierno Nacional”.*

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 26 de mayo de 2023, se admitió mediante providencia del 29 del mismo mes y año, ordenando notificar a la **NACIÓN- MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –**

FONVIVIENDA y DAVIVIENDA, así como a la vinculada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, concediéndoles el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a su notificación para que se pronunciaran sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

El 07 de junio del año en curso, se dispuso requerir a la demandante, señora **NINI YOHANNA PARRA LEGRO** a fin de que en el término de seis (6) horas informara al Juzgado el trámite realizado ante la entidad bancaria que le otorgó el crédito para la compra de vivienda de interés social.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, allegó contestación mediante apoderado judicial, señalando que de conformidad con el informe rendido por parte de la Subdirección de Subsidio Familiar de Vivienda, una vez consultada la cédula de la accionante en el respectivo módulo, evidenció que se encuentra en estado “INTERESADO – CUMPLE”.

Respecto de las pretensiones, solicito desvincular a esa Cartera Ministerial de la presente acción constitucional, por cuanto dicho ministerio, sólo formula la política pública de vivienda, en consecuencia, peticiona negar las pretensiones incoadas por la demandante, dado que no existe violación alguna a los derechos fundamentales alegados por la misma, además, por no ser la competente para responder por lo aquí pretendido, por lo cual indica carece de legitimación pasiva y solicita que así se declare en la sentencia, agregando, que el mecanismo idóneo y principal para la defensa judicial frente al cuestionamiento efectuado respecto a las modificaciones normativas es el medio de control de nulidad que debe ser conocido por un Juez Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en relación con el Programa “MI CASA YA”, señala que el mismo se encuentra regulado en el capítulo 4° de la primera parte del libro 2 del Decreto 1077 de 2015 “*Por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio*”, el cual tiene como objetivo, facilitar la adquisición de vivienda nueva, a través de un subsidio familiar y funciona por demanda hasta que se agoten los cupos, conforme la asignación que realiza el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA; por tanto, en el marco del referido programa se verifica una serie de requisitos que en virtud del principio de legalidad, deben encontrarse satisfechos para que se proceda con una primera verificación de requisitos para así poder continuar con el proceso para ser acreedor del subsidio, lo que aún no significa que tenga un derecho adquirido, dado que para esa etapa o fase todavía no se ha surtido por parte de FONVIVIENDA la respectiva asignación mediante acto administrativo, aclarando que aunque el hogar cumpla los requisitos, no se genera automáticamente la obligatoriedad para el Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA la obligación de asignar el subsidio, conforme lo establece el parágrafo del artículo 2.1.1.4.1.3.3 del Decreto 1077 de 2015: ***Parágrafo. El cumplimiento de las condiciones para ser beneficiario del Programa, de conformidad con este artículo, no genera para FONVIVIENDA la obligación de asignar el subsidio a que se refiere el mismo, lo cual solo se hará de conformidad con lo establecido en la subsección 5 de esta sección***». (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Seguidamente, señala que el Decreto 490 del 4 de abril de 2023, modificó parcialmente el Decreto 1077 de 2015, en lo relacionado con las condiciones del programa de promoción a la vivienda de interés social “Mi Casa Ya”, en ese marco, al encontrarse el hogar de la accionante en estado HABILITADO pasó bajo la nueva norma a denominarse INTERESADO CUMPLE, resaltando que la habilitación no asegura la asignación del subsidio, dado que dicha habilitación no es un acto administrativo, en

tal sentido, el estado HABILITADO no confiere la calidad de beneficiario ni expectativa legítima sobre la adquisición del derecho ni obliga a FONVIVIENDA a la asignación del subsidio, dado que dicho estado refería apenas a una verificación inicial de carácter preliminar del cumplimiento de requisitos de acceso al programa, agrega que, la expedición del Decreto 490 de 2023, se ciñó a la necesidad de mejorar la progresividad del programa en el sentido de facilitar el acceso prioritario de hogares que se encuentren en mayor estado de vulnerabilidad e incorporando el SISBEN IV como instrumento de focalización.

Así también señaló que consultada la cédula de ciudadanía de la actora, reporta el estado INTERESADO-CUMPLE, lo que significa que, *es el resultado de una primera verificación que hace el establecimiento de crédito, entidad de economía solidaria o Caja de Compensación Familiar de algunos de los requisitos del programa: contar con una clasificación de Sisbén IV entre A1 y D20, no ser propietario de una vivienda en el territorio nacional y no haber sido beneficiario de un subsidio familiar de vivienda o una cobertura a la tasa de interés anteriormente. Este estado indica que el hogar puede continuar con su proceso para ser acreedor del subsidio, pero aún no es acreedora del mismo*, advirtiendo que como ese hogar se encuentra en estado “INTERESADO - CUMPLE”, *debe solicitar al establecimiento de crédito o entidad de economía solidaria donde realizó la última postulación al programa, en su caso, BANCO DAVIVIENDA, que continúe con el procedimiento descrito en el numeral 2 de la Sección 2 de la Circular 0001 de 2023, con el fin de acreditar que su hogar cumple con las condiciones establecidas en la normatividad vigente para la solicitud de asignación del subsidio.*

Por lo expuesto, concluye que a la señora PARRA LEGRO no se le han cambiado las condiciones de acceso al derecho ni se le ha impedido acceder al subsidio o a la entrega del inmueble, en razón a que el hogar no es ni ha sido beneficiario del programa, recalando que la situación de la accionante nunca cambió porque lo que hubo fue un cambio en la denominación del estado, pero con los mismos efectos que tenía el estado HABILITADO, por lo que al encontrarse en estado INTERESADO CUMPLE puede darle continuidad a su proceso en el marco del programa, para lo cual se hace necesario que la interesada se dirija a la entidad financiera y despliegue las gestiones que le corresponden en cumplimiento a la circular operativa, como consecuencia, solicita la desvinculación de ese ministerio, en razón a que se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que esa entidad no ha violado derecho fundamental alguno a la aquí convocante, aunado a que no cuenta con capacidad legal y funcional para atender el objeto de la acción de tutela, esto es, la asignación de un subsidio de vivienda, además, por considerar que la acción de tutela es improcedente para definir el otorgamiento de un subsidio del estado.

Por su parte, el Fondo Nacional de Vivienda en adelante FONVIVIENDA, emitió respuesta por intermedio de apoderado judicial, señalando las funciones que cumple esa entidad y poniendo de presente la normatividad que rige la política pública de vivienda del Programa “Mi Casa Ya”, para concluir que en el caso de la convocante al encontrarse en estado HABILITADO en dicho programa, no le confirió la calidad de beneficiaria ni expectativa legítima sobre la adquisición del derecho, por consiguiente, no obliga a su representada a la asignación del subsidio, dado que ese estado hace referencia apenas a una verificación inicial, de carácter preliminar del cumplimiento de requisitos de acceso al programa, por lo que dicha marcación no asegura al hogar postulado la asignación del subsidio, precisando que de entenderlo como lo alega la parte actora, implicaría que todos los hogares que tuvieran esa marcación le iban a ser asignados los mismos, lo que desnaturalizaría el procedimiento reglado establecido para el programa sobre la base del debido proceso y el principio de igualdad.

Adicionalmente, indicó que en el caso de la aquí convocante, una vez revisada la base de datos que lleva esa entidad, estableció que ese hogar se encuentra en estado

INTERESADO—CUMPLE, por lo que PARRA LEGRO a la mayor brevedad debía solicitar al establecimiento de crédito, entidad de economía solidaria o Caja de Compensación Familiar donde realizó la última postulación al programa, que en su caso es el Banco Caja Social, para que lleve a cabo el procedimiento descrito en el numeral 2 de la Circular No.0001 de 2023 a fin de que acredite que su hogar cumple con las siguientes condiciones establecidas para tal fin; por lo cual, manifiesta que no es cierto que a la actora se le hayan cambiado las condiciones de acceso al derecho ni que se le haya impedido acceder al subsidio o a la entrega del inmueble, toda vez que el hogar no es ni ha sido beneficiario del programa Mi Caya Ya.

En ese orden, solicitó denegar la presente acción de amparo, toda vez que su representada no ha vulnerado derecho fundamental alguna a la demandante, en razón que para la asignación del subsidio a los hogares que se encuentran en estado INTERESADO-CUMPLE se requiere el agotamiento previo del procedimiento previsto en la normatividad vigente, esto es, Decreto 490 del 4 de abril de 2023, situación que no ha ocurrido en el caso objeto de estudio.

Al dar respuesta a la acción de amparo constitucional la Coordinadora GIT Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos del Departamento para la Prosperidad Social -DPS, informó que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental DELTA, no encontró ninguna petición ni traslado de otra entidad por competencia respecto de la aquí convocante, por lo que considera que se presenta una falta de legitimación en la casusa por pasiva de su representada, en consecuencia, solicita denegar el amparo constitucional deprecado respecto de la entidad que representa o desvincularla del trámite constitucional.

A su vez, el Banco Davivienda emitió contestación el 05 de junio de 2023, oportunidad en la que se pronunció sobre los hechos, indicando que su representada no cuenta con la potestad para poder determinar si la accionante cumple o no con los requisitos del programa Mi Casa Ya, por lo que considera que esa entidad bancaria no ha vulnerado derechos fundamentales de la aquí convocante, presentándose una falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicitó su desvinculación del trámite constitucional.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso, dado que el Fondo Nacional de Vivienda -FONVIVIENDA es un fondo con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía presupuestal y financiera, sin estructura administrativa ni planta de personal propia; sometido a las normas presupuestales y fiscales del orden nacional y adscrito al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA y el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, vivienda digna, principio de buena fe y confianza legítima, al cambiar el estado de HABILITADO a INTERESADO CUMPLE

del hogar de la señora NINI YOHANNA PARRA LEGRO en el desarrollo del trámite del programa “Mi Casa Ya”; lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por las accionadas y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*¹.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*²

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora Nini Yohanna Parra Legro se encuentra legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por las convocadas a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser las accionadas autoridades de naturaleza pública, del orden nacional, siendo el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio la encargada de formular la política pública en materia de vivienda, mientras que el Fondo Nacional de Vivienda –FONVIENDA, tiene entre otras funciones, la asignación de subsidios de vivienda de interés social bajo las diferentes modalidades de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia y con el reglamento y condiciones definidas por el Gobierno Nacional, y a quienes se les enrostra la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, vivienda digna, principio de buena fe y confianza legítima.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*³, se refiere, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración de los derechos fundamentales en el caso que nos ocupa se generó con ocasión del cambio del estado HABILITADO de la aquí convocante a INTERESADO CUMPLE en aplicación del Decreto 490 del 4 de abril de 2023, mientras que la interposición de la presente acción

¹ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

² Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

³ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

constitucional fue el 26 de mayo de 2023, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues se interpuso la acción constitucional transcurrido menos de dos (2) meses, después de ocurridos los hechos.

En cuanto a la *subsidiariedad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección, no resultando idóneos ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales invocados, las herramientas o recursos ordinarios diseñados por el legislador para estos efectos.

Así mismo, la Corte Constitucional en punto al requisito de subsidiariedad, en sentencia T 287 de 2019, señaló:

*“También se satisface la exigencia de la subsidiariedad (ii), por los siguientes motivos. A través de la acción de tutela no se promueve un pronunciamiento sobre un acto definitivo, que haya resuelto una situación o posición de derecho concreta, como sería el expedido por el Ministerio de Defensa para disponer el retiro del servicio del señor Varón Jaramillo y contra el cual, en principio, se predicaría del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la idoneidad y eficacia de un mecanismo de defensa disponible en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ante la que es posible solicitar, incluso antes de la admisión de la demanda, la adopción de medidas cautelares con el fin de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia... A diferencia de tal escenario en el que se busca controvertir la legalidad de una actuación, lo que se cuestiona, en esta oportunidad, es una **omisión** continuada por parte del Ministerio de Defensa, a través de sus autoridades competentes, frente a la cual no se encuentra, atendiendo también a las circunstancias del accionante, otro recurso judicial. En este sentido, por ejemplo, debe descartarse de plano la acción de cumplimiento, que puede interponerse por regla general en cualquier tiempo, dado que prevé una regla expresa de improcedencia en aquellos casos en los que está de por medio la satisfacción de un derecho fundamental, como ocurre con el debido proceso y la salud en este caso o, en otras palabras, aquél medio no resulta procedente en los eventos en los que, como el presente, la inactividad de la administración resulta ser la causa directa de la vulneración de garantías básicas tutelables.”*

Bajo ese contexto, en el presente asunto se evidencia que este requisito se encuentra satisfecho, como quiera que por medio de la presente acción constitucional, no se promueve un pronunciamiento sobre un acto administrativo definitivo, en el que se haya resuelto la situación concreta de la accionante, contra el cual tendría un medio de defensa idóneo, como sería el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues lo que se alega en esta oportunidad, es que las entidades accionadas aplicaron una nueva norma en el curso de su solicitud de subsidio para vivienda de interés social, agregando, que tenía la confianza legítima en que su trámite continuaría hasta el final bajo los lineamientos del Decreto 1077 de 2015 y la Circular No.004 de 2022, en ese sentido, se vislumbra prima facie la presencia de una posible omisión relacionada directamente con la no notificación del cambio normativo para su caso, respecto de la cual no existe otro recurso judicial, siendo la acción de tutela el mecanismo con que cuenta la actora para resolver el debate planteado.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, corresponde verificar la presunta vulneración del derecho al debido

proceso de la demandante, frente al mismo cabe precisar que la demandante alega que tramitó un subsidio de vivienda de interés social en el marco del Decreto No.1077 de 2015 y la Circular No.004 de 2022, sin embargo, las entidades aquí convocadas en el curso de ese trámite le aplicaron el Decreto 490 de 2023 y la Circular No.001 de la misma anualidad, actuación con la que considera se le está vulnerando el debido proceso.

Así las cosas, es de indicar que la Corte Constitucional entre otras decisiones en Sentencia T-146 de 2022, ha indicado que *El derecho fundamental al debido proceso administrativo⁴ es aquel que otorga a las personas la facultad de exigir que todas las actuaciones administrativas⁵ se lleven a cabo con estricta sujeción al conjunto de etapas, requisitos, condiciones y garantías iusfundamentales⁶ previamente establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos⁷. Este derecho está “íntimamente ligado con la noción de justicia”⁸, debido a que condiciona y limita el ejercicio de los poderes del Estado y asegura que los administrados no sean sometidos a decisiones arbitrarias⁹. Según la jurisprudencia constitucional, la protección y garantía del debido proceso en las actuaciones administrativas persigue tres finalidades: (i) asegurar el “ordenado funcionamiento de la administración”¹⁰ y el cumplimiento de los principios de la función pública, (ii) garantizar la validez y corrección de las actuaciones de las autoridades públicas y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados¹¹.(Citas incluidas en el texto original)*

Explicando en esa misma decisión en cuanto al ámbito de aplicación, lo siguiente:

Ámbito de protección. El ámbito de protección del derecho fundamental al debido proceso administrativo está compuesto por un conjunto de garantías iusfundamentales esenciales¹² que protegen al individuo incurrido en cualquier tipo de actuación administrativa¹³. Dentro de estas garantías se encuentran, entre otras, (i) el principio de legalidad¹⁴, (ii) el derecho de defensa y contradicción, (iii) el deber de motivación, (iv) la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos, (v) el derecho a impugnar las decisiones¹⁵ y, por último, (vi) el plazo razonable¹⁶.

Asimismo, la alta Corporación ha considerado en la Sentencia T – 176 de 2021, indicó que el debido proceso administrativo se materializa cuando se garantizan el derecho a:

“(i) ser oído durante toda la actuación; (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-980 de 2010. Ver también, sentencias T-796 de 2006, T-051 de 2016 y C-165 de 2019.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-103 de 2006.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-034 de 2021. Ver también, sentencia T-595 de 2020.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-980 de 2010. Ver también, sentencias T-514 de 2001, T-604 de 2013 y C-162 de 2021.

⁸ Corte IDH. *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 151. Ver también, Corte Constitucional, sentencias C-025 de 2009 y C-633 de 2014.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-037 de 2021.

¹⁰ Id.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia SU-213 de 2021.

¹² Corte Constitucional, sentencia C-034 de 2014. Ver también, sentencias C-316 de 2008, C-600 de 2019, C-029 de 2021, C-162 de 2021, T-177 de 2021 y T-398 de 2021. El contenido y alcance de las garantías *iusfundamentales* en el marco de procesos administrativos no es idéntico al que estas tienen en los procesos *judiciales*. La Corte Constitucional ha aclarado que la interpretación de las garantías que componen el debido proceso administrativo debe ser llevada a cabo bajo estándares más flexibles y menos exigentes, con el objeto de asegurar la eficiencia, eficacia, celeridad y economía por parte de la Administración. Al respecto, ver Corte Constitucional sentencia C-600 de 2019. “Sin embargo, no puede asegurarse que todas las garantías del debido proceso se apliquen con la misma rigurosidad en las actuaciones judiciales o administrativas, pues cada ámbito cuenta con peculiaridades que le son propias. Por ejemplo, en la sentencia C-316 de 2008 se consideró que ‘los estándares aplicables a los procedimientos administrativos pueden ser menos exigentes que los aplicables al proceso penal. Por esta razón, la Corte ha encontrado ajustado a la Carta que algunas de las medidas administrativas - como multas u otras medidas correctivas - impuestas por la autoridad administrativa tengan lugar después de un procedimiento que es menos exigente que el proceso penal’”.

¹³ Corte Constitucional, sentencias C-341 de 2014 y C-403 de 2016.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-232 de 2018.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencias T-044 de 2018 y SU-016 de 2021.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencias SU-213 de 2021 y T-177 de 2021.

ordenamiento jurídico; (vi) a gozar de la presunción de inocencia; (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas; y, (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.¹⁷ De modo que como mecanismo para la realización de la justicia y la materialización del derecho, el debido proceso obliga a los servidores del Estado a ajustar sus decisiones al respeto de las etapas procesales a la luz de la Constitución y de la ley.”

Lo anterior, significa que el debido proceso se relaciona específicamente con el comportamiento que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de funciones, en cuanto se encuentran obligados a actuar conforme a los procedimientos previamente definidos por la ley para la creación, modificación o extinción de determinadas situaciones jurídicas de los administrados, como una manera de garantizar los derechos que puedan resultar involucrados por sus decisiones, de ahí que la Corte Constitucional en sentencia T-023/18, expresó:

“Así las cosas, este Tribunal ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso”.

Aclarado lo anterior y descendiendo al caso que ocupa la atención del Juzgado, se evidencia que a la señora Nini Johanna Parra Legro, inició los trámites para acceder a los beneficios del Programa Mi Casa Ya, en el marco del Decreto 1077 de 2015, y la Circular 004 de 2022, como da cuenta el archivo 11 del expediente digital, donde consta que hizo la postulación para el subsidio familiar de vivienda el 09 de septiembre de 2022; posteriormente, se expidió el Decreto 490 del 4 de abril 2023 que modificó parcialmente el Decreto 1077 de 2015 en lo relacionado con las condiciones del programa de promoción de acceso a la vivienda de interés social Mi Casa Ya, asimismo, el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda expidió la Circular No.001 de 2023, mediante la que estableció el *Procedimiento para la postulación, asignación, aplicación y cobro de los subsidio familiares de vivienda en el marco del programa Mi Casa Ya*, la cual se aplicó al trámite que venía adelantando la accionante; es por lo que aquí y ahora es necesario advertir frente al cambio normativo, que el Gobierno Nacional tiene la libertad de configuración normativa de las etapas de los mismos, *al tratarse en este caso de una política pública del Estado Colombiano, los trámites de selección, asignación, seguimiento, verificación, revocatoria, entre otros, se encuentran claramente definidos y regulados por el ordenamiento jurídico, específicamente en la Ley 1537 de 2012, el Decreto 1077 de 2015 y demás normas que lo complementan o modifican*¹⁸, lo que significa que el Estado cuenta con la potestad para reglamentar dicho trámite sin que con ello se viole derecho alguno a la aquí convocante, máxime cuando al revisar la circular 004 de 2022 de cara a la circular 001 de 2023, no se evidencia una afectación del debido proceso de la demandante, dado que en ambos procedimientos la petición de la actora se encuentra ubicada en un estado en el que cumple los requisitos exigidos para continuar su proceso, sin que se evidencie desmejora en las condiciones inicialmente fijadas, aunado a que FONVIVIENDA en su respuesta, informó que la demandante debía acudir de manera urgente al Banco que le otorgó el crédito a continuar con su proceso, lo que corroboró el Despacho al consultar la página web del subsidio de vivienda en la que se visualiza la siguiente anotación: *INTERESADO - CUMPLE : Diríjase a BANCO DAVIVIENDA para continuar su proceso”.* (Archivo 11 expediente digital).

¹⁷ Cfr. Ib.

¹⁸ Corte Constitucional Sentencia T-176 de 2021

Tampoco evidencia el Juzgado la presunta vulneración del principio de confianza legítima alegado por la PARRA LEGRO, dado que aquella vulneración se configura cuando se presenta afectación de derechos fundamentales, tal y como lo enseña la Corte Constitucional en Sentencia T-453/18 al precisar:

“El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales¹⁹.

En efecto, en el caso concreto no se evidencia afectación alguna, en la medida que no se encuentra acreditada vulneración de derechos fundamentales de la accionante, pues en la actualidad se encuentra ubicada en el mismo estado cuando ocurrió el cambio, esto es, cumple requisitos para continuar con el siguiente paso, por lo que le corresponde acudir a la entidad financiera para continuar con el trámite señalado en la circular 01 de 2023, máxime cuando contrario a lo señalado por la accionante aquella no tiene un derecho adquirido, dado que para el caso el mismo se adquiere al momento en que le sea asignado el respectivo subsidio por medio de acto administrativo, por tanto, el trámite que regula el subsidio familiar de vivienda podía ser modificado, dada la libertad de configuración normativa con que cuenta el Gobierno Nacional como se indicó antes.

Finalmente, el Juzgado tampoco evidenció que en el presente asunto se encuentra acreditado la presunta vulneración del derecho a la igualdad, dado que la promotora de la presente acción constitucional no indicó que persona estaba en su misma situación y continuó el trámite con lo reglamentado por la circular 04 de 2022, que permitiera concluir que les había brindado un trato preferencial que conllevarse a su discriminación, así se señaló en Sentencia T-030/17: *“En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficit de protección²⁰”.*

Por estas breves consideraciones, el Despacho concluye que en el presente asunto no se presenta vulneración de derecho alguno, motivo por el cual se negará la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR los derechos invocados por la señora **NINI YOHANNA PARA LEGRO**, identificada con C.C.28.979.355, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

¹⁹ Ver sentencias T-053 de 2008. M. P. Rodrigo Escobar Gil; T-722 de 2012. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-049 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T- 458 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

²⁰ *Ibidem*.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. De ser excluida de revisión, ARCHÍVESE el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c3efd2100fe9afb51b27c749a9a266fc3ba7f025d0654b124f74792394da50**

Documento generado en 09/06/2023 07:48:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de junio de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2023/00223, informando que la presente acción constitucional nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Acción de Tutela Radicado No. 11001310502420230022300

Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de junio del 2023

LUIS GILBERTO PUERTA IZQUIERDO, identificado con C.C. **4.340.926** actuando por conducto de apoderada judicial instaure acción de tutela en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana.

Ahora bien, encuentra el Juzgado la necesidad de vincular al trámite constitucional a la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No.1 DE BOGOTÁ**, a la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTA** y al **HOSPITAL CENTRAL**.

En consecuencia;

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **VALENTINA ALFARO BRICEÑO**, identifica con **C.C. 1.030.675.454** y **T.P. 405.039** del C.S de la Jud. Como apoderada del señor **LUIS GILBERTO PUERTA IZQUIERDO**.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **LUIS GILBERTO PUERTA IZQUIERDO**, identificado con C.C. **4.340.926**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- METROPOLITANA DE BOGOTA - DIRECCIÓN DE SANIDAD**.

TERCERO: VINCULAR al trámite constitucional a la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No.1 DE BOGOTÁ**, a la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTA** y al **HOSPITAL CENTRAL**.

CUARTO: OFICIAR a la accionada la la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD** y a las vinculadas **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No.1 DE BOGOTÁ**, a la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD**

BOGOTA y al **HOSPITAL CENTRAL**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a9308e93d9c46b3287b950b565568120ea687b90da013121a1d219534e1608**

Documento generado en 09/06/2023 08:36:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>